Las letes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente un ella, y desde cuarro dass despues para los camas pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Los leyes, órdenes y anuncios que se manden publicas en los Boletines obtiales se han de remitir ol fele político respectivo, por euro conducto se pastran a los mencionados enteres de los periódicos. Se esceptia de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Ordenes de G de Abril y 9 de Agesto de (859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Agricultura, Crin caballar,-Nam. 50.

CIRCULAR.

Para que los reconocimientos y aprobacion de los sementales de las paradas que hayan de establecerse en esta provincia en el corriente año puedan hacerse con la oportunidad debida; he dispuesto que los dueños de paradas que quieran traer el ganado á esta Capital para ser reconocido; lo verifiquen en los dias desde el 5 al 20 de Febrero próximo: los que en este tiempo no lo hayan verificado, se entiende que desean que el reconocimiento se haga en sus casas; y en tal concepto pasará á ejecutarlos el Delegado de la cria caballar acompañado de un veterinario, devengando los derechos y dietas que señalan las Reales órdenes de 13 de Abril de 1849 y 19 de Agosto último.

No pudiendo abrirse las paradas sin que préviamente esteu reconocidos y aprobados los sementales; prevengo à los Alcaldes constitucionales que si en sus distritos municipales lo fuese alguna sin que hubiere precedido dicho reconocimiento, lo pongan inmediatamente en mi conocimiento para imponer à los infractores el castigo que merezcan. Leon 30 de Enero de 1856. Patricio de Azcárate.

Núm, 51.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales en 19 del actual me dice lo siguiente.

»El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real órden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del espediente instruido sobre los derechos que los redimistas de censos deben satisfacer por el otorgamiento de las respectivas escrituras, toda vez que la instruccion de 31 de Mayo del año último, solo marca los que deben exigirse por las escrituras de ventas: En su vista, y considerando que los dere-

chos que á estas señalan los artículos 197 y 198 de la espresada instruccion, no pueden aplicarse à las de redenciones de censos, en atencion á que cl capital que estos en lo general representan, es sumamente inferior para ser recargado con los gastos que sobre aquellas pesan, pero que por su importancia pueden sobrellevar; atendido á que el materialismo del otorgamiento de las escrituras, infiere un mismo trabajo, à los Jueces y Escribanos que las autorizan, ya sean referentes a ventas, ya lo sean á redenciones; y juzgando conveniente conciliar en este servicio los intereses públicos y particulares informando su equitativa ejecucion; la Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, y por el Tribunal contencioso-administrativo se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de fincas ó censos y los redimistas de estos últimos, satisfarán por el olorgamiento de cada escritura los derechos que á continuacion se espresan.

Capital que representa la escritura.	Reales en.	Al Juez.	al Escribano.		
Hasta	100	de oficio	de oficio		
De 101 á	500	4	8		
De 501 å	3,000	5	10		
De 3,001 á	10,000	6	12		
De 10,001 á	15,000	8	16		
De 15,000 en ad	elante.	10	20		

2.º Que estos derechos se apliquen segun el capital total á que asciendan las diferentes fincas ó censos que respectivamente se comprendan en la escritura; exigiéndose además un real para el Jucz y dos para el Escribano, por cada diez fincas ó censos que resulten de esceso sobre las primeras á tenor de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 197 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

3.º Que la facultad concedida por el artículo 199 de la misma para comprender en una escritura varias fincas de igual procedencia, es tambien estensiva á las ventas y redenciones de censos.

Y 40 Que los derechos espresados en la regla 1.º lo sean por toda la actuacion, incluso el original de la escritura que debe quedar protocolizado; pero sin perjuicio del reintegro del papel correspondiente al instrumento público que se otorga, el cual está sujeto á lo dispuesto en la ley é ins-Aruccion de 8, de Agosto de 1851. De Real órden "Jo digo á V. L. para su inteligencia y cumplimiento."

Y se inserta en el Boletin oficial para que los interesados en redenciones de foros y censos sepan los derechos que devengan los funcionarios públicos en el otorgamiento de las escriticras. Leon Enero 28 de 1856 .= Patricio de Azcárate.

Núm. 52,

Por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda en 25 del corriente se me ha dirigido con la esposicion que le precede el siguiente Real decreto.

»SEÑORA: En medio de todas las circunstancias con que actualmente se practica el giro mútuo establecido desde 1841 sobre las Cajas de Correos de la Península é Islas Baleares, no es dudosa su conveniencia pública, y asi lo demuestran los ascendentes resultados que está produciendo, al através de las contrariedades ocasionadas por las situaciones dificiles en que se ha visto el Tesoro público. Pero si bien el aumento progresivo en que vienent las imposiciones recomienda altamente el pensamiento que presidió á tan benéfica creacion, la práctica en el quinquenio trascurrido ha dado á conocer la necesidad de algunas reformas en los imedios para mas cumplidamente conseguir el objeto. Con este propósito se ha extendido el giro desde principios del año actual á las Islas Canarias, reduciendo por punto general á 4 rs. el tipo mínimo, y elevándole por unidades hasta 600 rs., bajo la base de la importancia material de las respectivas localidades, combinadas con su rango oficial: se han circulado instrucciones, cuyo cumplimiento ha de proporcionar facilidad en las operaciones y religiosa puntualidad en los pagos; y se está confeccionando el papel de libranzas que habra de reemplazar ventajosamente en todas sus condiciones, desde 1.º de Marzo próximo, al que actualmente se usa con aquel objeto.

Estas reformas, Señora, no son sin embargo bastantes en sí para que el giro mútuo corresponda llenamente al importante fin de su institucion. Con ellas debe concurrir desde 1.º de Marzo próximo la reduccion al 2 por 100 del 3 con que contribuyen las imposiciones; en lo cual es de esperar que la baja de premio venga á ser compensada con el aumento natural en las operaciones. resultando en todo caso una medida de proteccion en que la primera interesada es la clase mas desvalida de la sociedad, y que asimismo lleva sus efectos á las empresas de periódicos y literarias que la vienen solicitando bajo muy atendibles consideraciones.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1856. = SEÑORA. = A

L. R. P. de V. M.=Juan Bruil.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Marzo del corriente año quedará reducido á 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por Correos.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil orhocientos cincuenta y seis.-Está rubricado de la Real mano El Ministro de Hacienda, Juan Bruil. Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial

de la provincia para conocimiento del público y efectos consiguientes. Leon Encro 30 de 1856. = Patricio de Azcarate.

Núm. 53.

Por el Exemo. Sr. Ministro de Estado se me ha comunicado en 25 del áctual el siguiente Real decreto.

»Habiendo concedido el Regium Exequatur al Breve expedido por Su Santidad en 11 de Diciembre del año próximo pasado á favor de D. Elenterio Juantorena para que ejerza las funciones que haor desempeñado en España los Nuncios Apostólicos, con las clausulas acostumbradas; despues de oir a mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por la Camara del Real Patronato, y habieudo cesado las causas que promóvieron mi Real decreto de 21 de Agosto último, vengo en decretar lo siguiente:

· Artículo 10 Queda abierto el Tribunal de la

Rota de la Nunciatura española.

Art. 2.0 Los Auditores del expresado Tribunal que residan fuera de la corte se trasladarán inmediatamente á ella para desempeñar sus cargos.

Art. 3.º Mi Ministro de Estado queda encarga-

do de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis = Esta rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Juan de Za-

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Leon Enero 31 de 1856.=Patricio de Au árate.

Núm. 54.

El Alcalde constitucional de Onzonilla en esta fecha me dice que el 20 del actual se encontró en su término un buey sin que se haya presentado nadie á reclamarlo.

A fin pues de que su conservacion no consuma el valor de la res he dispuesto sea enagenada para que de parecer dueño legítimo pueda percibir la cantidad en que se venda. Leon Enero 30 de 1856, =Patricio de Azcárate.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS.

Par providencia del Sr. Gobernador de la provincia de 25 del corriente y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último, se se can à pública subasta en el diu 5 de Marzo y horà de 12 à 2 de la tarde, las fincas que à continuacion, se expresan, cuyo acto tendrá efecto en las Casas consistoriales de està ciudad ante el Juez de primera instancia D. Nicolas Casanova y escribano D. Felipe Morala.

el jo

el is. le il. I

re U

al in the interest of the inte

a 1

e e

Numero o del inventario	PARTIDO DE LA BAÑEZA, FINÇAS URBANAS.	en .	olor renta, mra.		te do la acion. mrs.		de la lizacion. mrs.		poro ka wata. m) s,	
1	25 (1) (1) (1) (2) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1		•		6,000		4,500		6,000	
npal 1	PARTIDO DE ASTORGA, FINCAS RÚSTICAS. Una heredad de tierros, procedentes del Santuorio de nuestra Señora de Celada sita en término de dicho pueblo, la cual se compone de seis celemines de tierra trigal de 2.º calidad, de dos fanegas y tres celemines de tierra centenal de 2.º, y de cinco fanegas y tres célemines de 3.º, sus									
	linderos constan en el espediente de su razon, la lleva en renta D. Bernardino del Rio en. Una tierra en termino da Cualtares à do Haman la Tabla, procedente de las monjas Descatzas de Leon, la cual hace dos fanegas de trigo en sembradura de 1.º calidad, linda O. con tierra do herederos de Miguel Martinez, M.		<u>\$</u> 0	2,	3,40	وأي	440	2,3	40	
	con otra de herederos de O. Fernando cura párroco que los de S. Feliz de Orvigo, P. con presa do la tierra y N. con otra de los propios de dicho pueblo, la lleva en renta D. Miguel Fernandez Girondia en. PARTIDO DE SAHAGUN, FINCAS RÚSTICAS.	2;	21	4,	8,00	. 4.	518	4,8	00	
1 y 2 i	Las fiecas procedentes de los propies de Villaverde la Chi- quita, suas en termina de dicho pueblo, las cuales se componen de dos lanegas de tierra trigal de 1.º calidad, y de ocho celemines de proderia de 1.º, sus linderos constan en el espediento de su razon, producen en renta. PARTIDO DE VALENCIA D. JUAN, FINCAS RUSTICAS.	•	25	1,	120		450	1.!	20 "	
nl 753	Primer quinon de las flocas que en término de Pajares de los Oteros, pertenccieron à la Mesa Capitular de S. Isidro de Leon, el cual se compone de exterce funegas de tierra trigal de 1.º calidad, de enterce y un celemin de 2.º, y de ciento cincuenta cepas de 5.º, sus linderos constan en el espectiente de su razon, tasado en renta en. Segundo quiñon de las mencionadas fineas que en término de Pajares de los Oteros, pertenecieron à la Mesa Capitular de S. Isidro de Leon, el cual se compone de diez y siete fanegas de tierra trigal de 1.º calidad, de diez y	49	97	5,	905	3,	940	3, ()40	
1.º	noho fanegas y cuatro celemines de 2.º y de tres celemines de pradería de 5.º, sus linderos constan en el espediente de su razon, tasado en renta en. Un prado procedente de las propios de Mansilla de las Mulas, sito en término de dicha Villa à de llaman la Campera, su cabida siete fanegas y nueve celemines de 1.º culidad, linda O. con prado del Cabildo eclesiástico de dicha villa, M. calle del medio, P. con prado de D. José Romero y N. con campo de la Granja y camino de Villasabariego, está cercado de cierro vivo, y contiene en el 56 pies	3:	29	6,	515	6,	580	6.3	180	
	de arbolado negrillo y 49 de chopo, todos de corta adad, y 24 nogoles vicjos que no dan fruto, vale en rente.	. 8(90	26,	244 50	14,	400	26,5	44 50	

726 Un quinon de finces procedentes de la Rectoría de Villoria, al sitas en término de dicho pueblo, el cual se compone de una fanega y nuevo celemines de tierra trigal de 1.º calidad, de trece fanegas de centenal de 5.º, y de carro y medio de pradería de 5.º calidad, sus linderes constan en el especiante de su razon le lleva en renta D. Agustin Garcia, párroco, en.

761 Un quinon de finoas procedentes de la Fábrica de Villoria, al sites en término de dicho pueblo, las cuales se componen de siele fanegas y dos celemines de tierra centenal de 2.º calidad, y de diez fanegas y cinco colemines de 5.º, de ocho carros de praderia de 5.º calidad, de treca jornales de viña de 2.º, y de catorce jornales y medio de 3.º, de diez pies de castaño do 2.º calidad, y de once id. de 5.º, sus linderos constan en el espediente de su razon, le lleva en renta D. Agustin García, parroco, en.

280 5,920 5,940 5,920 260 9,090 4,680 9,090

Noras. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquellas.

El precio en que fueren rematadas, se pagará ou la forma y plazos que previene el artículo 6.º de la ley de l'es amortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Las fineas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de las antecedentes que exister en la Contaduria principal de Hacianda pública de esta província; pero si apareciese, se indemnizará al comprador. Los derechos de tasación y demas del espediente, hasta la toma du posesión serán de cuenta del rematante.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Patricio de Azcárate, Gobernador de la provincia de Leon, No.

Hago suber: Que en este Gobierno de provincio se presentó par D. Vidal Cabero vecina de Valladolid, residente en dicha villa una solicitud por escrito con fecho 25 del corriente mes pidiendo et registro de una mina de hierro y plato, sita en término del pue-blo de Burbia, Ayantamiento de Valle de Finolledo, lindero por el M. con el rio, N. y P. con tierra de Mateo Lopez: y N. con la peña del matojal: cuya mina estaba caducada por haber transcurrido el término sin pedir la demarcacion, la cual designó con el nombre de Lorencita, y habiendo pasado el espediente al Ligeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el articulo 30 del Reglemento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terrena franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndele sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este dia, se ammeia por termino de quince dias por medio del presente para que llegue à conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citudo Regla-mento. Leon 26 de Enero de 1856.—Azcarate.—El Secretario, Manuel Arriola.

ANUNCIO DE SUBASTA,

Comisaria de mentes y plantios de la provincia de Leon.

El domingo veinte y cuatro del próximo Febrero, entre diez y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional el remate en pública subasta de ciento y un chopos, siete negrillos y cincuenta y ocho paleros que se han de cortar en el plantío vecinal del mismo Toral, cuya corta concedida por S. M. se ha de verificar con entera sujecion al pliego de condiciones que se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaria de aquel Ayuntamiento á los ligitadores que quieran verle con objeto de in-

teresarse en la subasta que se anuncia. Leon 25 de Enero de 4856.=El Ingeniero ordenador.= Hilarion Ruiz Amado.

Alcaldía constitucional de Onzonilla.

Al amanecer del dia 20 del corriente mes apareció en el pueblo de Onzonilla un buey color rojo oscuro que se balla depositado, y se anuncia para que llegue á conocimiento del dueño. Onzonilla 30 de Enero de 1856.—Manuel García.

BOLETIN OFICIAL RECOPILADO

ESCRITO DE REAL ORDEN

PARA SERVICIO Y GUIA DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Esta escelente obra de Administracion que comprende cuantas disposiciones contienen nuestros códigos desde la época mas remeta sobre todos los ramos que abraza el gobierno de los pueblos y las provincias: es necesaria é los Ayuntamientos, á sus Secretarios y a los Jueces y Abogados. Consta de 3 tomos en 4.º mayor y se halla de venta al precio de 10 rs. obra.

En la Batica y Droguería del Dr. D. Antonio J. Chalonzon, de Leon, acaba de recibirse el repuesto anual de los semillos da Valencia y Murcio, Coliflor, Repollo, Brocal, Lombarda y Asa de Cantara repuesto que con tanto crédito sostiene la casa hace veiate y tantos años.

En la misma oficino se signen espendiendo los acreditados bálsamos anti-reumáticos de Fullola y apadeldoch, las pastillas vermifugas, de Le Roy, pectorales balsámices; las pildoras de Francmorison, anti-cheróticas de Bland; los polvos gasiferos de Seldz, los depurativos de Belilol, los anti-cuattanorios de Citroto de quinina; las Cápsulas de mothes y peravianas de Borrel para las enfermedades secretas; el estracto pectorál de médula de vaca, escucia de Zarzaparrilla, Rob de Laffecteur, bálsamo de Peychler, &c. instrumentos de goma chástica, bragueros, medicamentos homeopáticos, Tées, Cafées, almidones, artículos para la pintura, artes y

fintoreria &c. &c.